



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

2



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 176-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 10 JUL. 2012

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por doña Urbana Isaura Vásquez Flores contra Resolución Gerencial Regional N° 099-2011-GR.LAMB/GRED; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°0099-2011-GR.LAM/GRED de fecha 07 de setiembre del 2011, se resuelve aprobar la subdivisión del terreno de 22,286.40 m2, ubicado entre las calles Tarapacá, Húsares de Junín, Ramón Castilla y Progreso, localidad Vista Alegre, Mz. 106, Lote 1, distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque de acuerdo al Plano y Memoria Descriptiva, conforme a lo siguiente:

LOTE MATRÍZ

Área=22,286.40 m2
Perímetro=589.55 ml

PROPUESTA DE SUBDIVISIÓN

LOTE "1": Asignado al funcionamiento de la I.E. N°10044-"Jorge Basadre"-Oyotún

Código Modular: 0345223, Nivel Primario

Código de Local: 279870

Área del Terreno: 18,696.60 m2

Perímetro: 589.55 ml

Por el Frente, colinda con la calle Tarapacá, línea quebrada de 05 tramos: 73.30 m, 22.5 m, 32.05 m, 28.50 m y 33.90 m con un total de 189.80 ml de longitud.

Por la Derecha Entrando, colinda con la Progreso, línea recta y 106.20 ml de longitud.

Por la Izquierda Entrando, colinda con la calle Húsares de Junín y CEBE "Santa Teresa de Jesús", línea quebrada de 03 tramos: 54.75 m, 57.90 m y 62.00 ml, con un total de 174.65 ml de longitud.

Por el Fondo, colinda con la calle Ramón Castilla, línea recta y 118.90 ml de longitud.

LOTE "2": Asignado al funcionamiento de la I.E.B.E "Santa Teresa de Jesús"-Oyotún

Código Modular: 1159524, Básico Especial.

Código de Local: 279969

Área: 3, 589.80 ml

Perímetro: 239.80 ml

Por el Frente, colinda con la calle Húsares de Junín, línea recta y 62.00ml de longitud.

Por la Derecha Entrando, colinda con la I.E. N°10044-"Jorge Basadre", línea recta y 57.90 ml metros de longitud.

Por la Izquierda Entrando, colinda con la calle Ramón Castilla, línea recta y 57.90 ml de longitud.

Por el Fondo, colinda con la I.E. N°10044-"Jorge Basadre", línea recta y 62.00 ml de longitud.





SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 176-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 10 JUL 2012

Que, mediante documento signado con registro N° 66552 de fecha 29 de setiembre del 2011, doña Urbana Isaura Vásquez Flores, se apersona indicando su calidad de Directora de la I.E. N°10044 "Jorge Basadre Grohman" de Oyotún-Chiclayo, para formular Recurso de Apelación contra la Resolución mencionada en el párrafo precedente, argumentando que se debió previamente emitir resolución disponiendo la iniciación de un procedimiento de sub división de oficio de la infraestructura de la institución, se proceda a notificárseles para ejercer su derecho a la defensa; transgrediendo así el principio del debido procedimiento como uno de los parámetros de ejercicio de la potestad sancionadora establecido en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; señalando además que la resolución apelada no contiene fundamento de hecho ni de derecho específico, que justifique la decisión allí expresada, vulnerando la garantía constitucional de la debida motivación, establecida por el artículo 139° inc. 5) de la Constitución Política del Perú;

Que, con Oficio N°269-2011-GR.LAMB/ORAJ de fecha 28 de noviembre del 2011, se procede requerir a la Gerencia Regional de Educación, informe sobre el avance del saneamiento del terreno en el cual viene funcionando la I.E. N°100044 "Jorge Basadre Grohman" Nivel Primario de Menores y la I.E.B.E. "Santa Teresa de Jesús"-Oyotún, inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble de Chiclayo bajo la Partida Registral N°P10091966, del mismo modo para que informe cuál es el sustento jurídico aplicado en el acto resolutorio impugnado;

Que, mediante Oficio N°1006-2012-GR.LAMB/GRED-UGEL-CHIC-OAJ de fecha 25 de enero del 2012, la Directora de la UGEL Chiclayo, Lic. Miriam Yolanda Montenegro Fernández manifiesta en relación al requerimiento efectuado, que el terreno en alusión se encuentra inscrito en la Partida Registral N° P10091966 a favor del Ministerio de Educación, y que al determinarse que la normativa para el caso en concreto es escasa, sólo se habría tomado como referencia la Directiva 093-2003-VMGI, la cual señala que "La instancia intermedia de Gestión, adoptará acciones de carácter administrativo, previa evaluación físico-educativa como reubicación, redistribución o racionalización de ambientes sin que afecte el desarrollo de las labores pedagógicas"; por otro lado señala que a fin de solucionar problemas similares en otras instituciones educativas se ha realizado consultas directamente con el Ministerio de Educación, respondiendo que siempre y cuando se justifique, es posible realizar la subdivisión de los terrenos a nombre del Ministerio de Educación, de manera interna y a través de Resolución de Dirección Regional de Educación, subdivisión o independización que no debe ser inscrita en SUNARP debido a que el único propietario del inmueble es el Ministerio de Educación;

Que, no habiendo la Directora de la UGEL Chiclayo, acreditado jurídica ni documentalmente lo indicado, se procedió reiterar al Gerente Regional de Educación el requerimiento efectuado, mediante Oficio N° 108-2012-GR.LAMB/ORAJ de fecha 21 de febrero del 2012, solicitándole que en su calidad de emisor de la Resolución Gerencial Regional N°0099-2011-GR.LAM/GRED de fecha 07 de setiembre del 2011, indique cuál es el sustento jurídico aplicado en dicho acto resolutorio respecto a la facultad que se atribuye de emplear procedimientos de afectación sobre bienes inmuebles como es la subdivisión a título del Ministerio de Educación; requerimiento que fue atendido con el Oficio N°239-2012-GR.LAMB/GRED/OEAJ de fecha 08 de mayo del 2012, mediante el cual la Jefa de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la indicada gerencia, adjunta el Oficio N°040-2012-REG.LAMB/GRED-DEGL de fecha 07 de marzo del 2012, emitido



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 176-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

10 JUL. 2012

por el Director Ejecutivo de Gestión Institucional, con el cual expone el sustento jurídico de la resolución materia de apelación, señalando los Artículos 8°, 13°, 18°, 21°, 22° 39°, 74° del Reglamento de la Ley General de Educación N°28044; literales d) e i) del numeral 2 de la Instancia Intermedia de Gestión, Capítulo VII Disposiciones Específicas, de la Directiva N° 093-2003-MVGI "Emergencia del Sistema Educativo: Orientaciones y Actividades en la Infraestructura";

Que, del análisis del expediente administrativo, se observa que la recurrente se apersona a esta instancia administrativa en su condición de Directora de la I.E. N°10044 "Jorge Basadre Grohman" de Oyotún, para interponer recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N°0099-2011-GR.LAM/GRED de fecha 07 de setiembre del 2011, por cuanto manifiesta que la misma ha sido emitida sin que previamente se haya expedido el acto resolutorio que disponga la iniciación del procedimiento de subdivisión, transgrediendo así el principio del debido procedimiento;

Que, al respecto, el artículo 50° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala como sujetos del procedimiento: "1. Administrados: la persona natural o jurídica que cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. 2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos." ; el artículo 51° de la indicada Ley en relación al concepto de administrado señala "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquéllos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.". Por otro lado el inciso 109.2 artículo 109° de la acotada norma establece que : "Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.", por lo que teniendo la calidad de Directora de la mencionada Institución Educativa, le corresponde en su condición de subordinado al Gerente Regional de Educación, acatar sus disposiciones, sin embargo ejerce la facultad de contradicción mediante un recurso administrativo;

Que, la recurrente en su calidad de Directora de la I.E. N°10044 "Jorge Basadre Grohman" de Oyotún, forma parte de la estructura jerárquica del Estado, específicamente de la Administración Pública en materia educativa, por lo tanto representa a esta en su jurisdicción, constituyéndose al interior de su institución como el ejecutor de las disposiciones impartidas por sus superiores jerárquicos, siendo su función dar estricto cumplimiento a las mismas en su condición de subordinado, no teniendo en el caso concreto la condición de administrado por cuanto así como la Autoridad Educativa Superior, él también representa al Estado y su rol es velar por el interés del Estado, cada uno en el ámbito de su competencia;

Que, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"¹, haciendo alusión al artículo 50° de la indicada

1 Juan Carlos Morón Urbina, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", 9° Edición, julio del 2011.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 176-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 10 JUL. 2012

Ley, señala que "por la estructura natural del procedimiento administrativo concurren dos sujetos para la formación de la voluntad administrativa: un interesado denominado técnicamente **administrado** y la Administración Pública representada por la **Autoridad** (...)", "de tal suerte, dos sujetos conforman la relación jurídico-procedimental existente en cualquier procedimiento administrativo: -el órgano administrativo, representado por las autoridades partícipes en la secuencia, decisión y ejecución, asumiendo sucesivamente los roles de informantes, instructor y ejecutor; y -el administrado o interesado en el procedimiento, actuando de modo activo como pretensor o, de forma pasiva, como afectado o implicado por el desenvolvimiento de la voluntad estatal"; el mismo autor en la citada obra, haciendo alusión al artículo 51° de la misma Ley, referente al contenido del concepto administrado manifiesta que finalmente, los funcionarios públicos, fuera del ejercicio de su función, pueden actuar en defensa de sus derechos e intereses emanados de su situación funcional, en calidad de administrados. Por el contrario, no pueden actuar en tal calidad, los órganos de la misma persona jurídica a la que pertenece el órgano ante el cual se tramita el procedimiento; si debieran intervenir lo harían como integrantes de la Administración, ya que son titulares de situaciones jurídicas propias", de lo que se infiere que como parte de la Administración Pública la recurrente podrá intervenir como administrada cuando se vea afectada directamente por los actos administrativos dictados por sus superiores, es decir cuando tenga un interés personal, que no se presenta en el caso concreto, pudiendo recurrir a otros medios que le franquea la Ley para conseguir su propósito;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es preciso señalar con respecto a la disposición contenida en la Resolución Gerencial Regional N°0099-2011-GR.LAM/GRED de fecha 07 de setiembre del 2011 y a la norma especial que, la Ley General de Bienes Estatales- Ley N° 29151, define a los actos de administración en el literal d) de su artículo 4°, como los actos a través de los cuales, el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; los gobiernos regionales, que han asumido las competencias; y las demás entidades públicas ordenan el uso y aprovechamiento de los bienes estatales; por otro lado el literal a), numeral 2.3, del artículo 2° del Reglamento aprobado por D.S. N°007-2008-VIVIENDA, señala como actos de administración a aquellos a través de los cuales se ordena el uso y aprovechamiento de los bienes estatales como: usufructo, arrendamiento, afectación en uso, cesión de uso, comodato, declaratoria de fábrica, demolición y otros actos que no impliquen desplazamiento de dominio;

Que, de la Revisión del Título de fecha 17 de diciembre del 2001, inscrito en el Registro Predial Urbano de Chiclayo bajo la Partida Registral N° P10091966, se observa que la Municipalidad Provincial de Chiclayo otorgó la Afectación en Uso a favor del Ministerio de Educación del Lote: 1 Mzna 106 destinado a educación con un área de 22 286.40 m2, por un plazo indefinido, con el objeto que lo destine al desarrollo específico de sus funciones; en ese sentido es el Ministerio de Educación, es quien tiene a cargo la administración del predio urbano en comento y no la Gerencia Regional de Educación, deviniendo en incorrecta la disposición de aprobación de subdivisión del mismo, más aún si se toma en cuenta que el artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, exceptúa la competencia de los Gobiernos Regionales con respecto a los bienes de alcance nacional, excepción que incluye a la Gerencia Regional de Educación como órgano dependiente de esta entidad;



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 176-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 10 JUL. 2012

SPOS JUL 07

Que, no obstante, las Direcciones Regionales de Educación (Gerencias Regionales de Educación), en atención a la normativa en materia de descentralización como la contenida en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y la consecuente transferencia de funciones a los Gobiernos Regionales, contenidas en el artículo 47° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, han asumido funciones respecto a la formulación, aprobación, ejecución, evaluación y administración las políticas regionales de educación, así como **diseñar e implementar las políticas de infraestructura** y equipamiento, y demás funciones contenidas en la norma acotada, lo que implica la toma de acciones de carácter administrativo, previa evaluación física, educativa, como la reubicación, redistribución o racionalización de ambientes sin que afecte el desarrollo de las labores pedagógicas, facultad que se encuentra establecida en el numeral 2, inciso h, de la Directiva N° 093-2003-VMGI;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Educación, Ley N° 28044, establece además que *"La Educación es un Proceso de aprendizaje y enseñanza que se desarrolla a lo largo de toda la vida y que contribuye a la formación integral de las personas, al pleno desarrollo de sus potencialidades, a la creación de cultura, y al desarrollo de sus potencialidades, a la creación de cultura, y al desarrollo de la familia y de la comunidad nacional, latinoamericana y mundial. Se desarrolla en instituciones educativas y en diferentes ámbitos de la sociedad"*. El artículo 3° señala *"La educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la Educación Básica. La sociedad tiene la responsabilidad de contribuir a la educación y el derecho a participar en su desarrollo"*; y el artículo 39° *"La Educación Básica Especial tiene un enfoque inclusivo y atiende a personas con necesidades educativas especiales, con el fin de conseguir su integración en la vida comunitaria y su participación en la sociedad. Se dirige a:*

- a) Personas que tienen un tipo de discapacidad que dificulte un aprendizaje regular.
- b) Niños y adolescentes superdotados o con talentos específicos.

En ambos casos se imparte con miras a su inclusión en aulas regulares, sin perjuicio de la atención complementaria y personalizada que requieran. El tránsito de un grado a otro estará en función de las competencias que hayan logrado y la edad cronológica, respetando el principio de integración educativa y social."

Que, la Directora de UGEL Chiclayo ha informado en su Oficio N°1006-2012-GR.LAMB/GRED-UGEL-CHIC-OAJ, que la I.E.B.E. "Santa Teresa de Jesús" Especial de Oyotún, no cuenta con infraestructura adecuada, pues actualmente viene funcionando en un local que no reúne las condiciones que permitan brindar un servicio educativo de calidad, lo cual se contrapone con las disposiciones del Ministerio de Educación para que se atienda con infraestructura adecuada a las Instituciones Educativas Especiales, que tienen prioridad ante otras instancias por Ley, en ese sentido señala que al acto administrativo en cuestión tuvo por finalidad precisamente en procurar el mejoramiento de la calidad y eficiencia del servicio educativo que presta la I.E.B.E "Santa Teresa de Jesús"- Oyotún en favor de la Educación Básica Especial; sin embargo la Gerencia Regional de Educación debió disponer la distribución o delimitación de áreas para los dos centros educativos y no la subdivisión del Lote: 1 Mzna. 106 destinado a educación con un área de 22 286.40 m², que como se ha señalado anteriormente, constituye una facultad atribuible sólo al titular del mismo, en este caso





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° *A6*-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **10 JUL. 2012**

el Ministerio de Educación;

Estando al Informe Legal N° 326-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña Urbana Isaura Vásquez Flores contra la Resolución Gerencial Regional N°0099-2011-GR.LAMB/GRED de fecha 07 de setiembre del 2011. Se recomienda a la Gerencia Regional de Educación, proceder con la modificación de la indicada resolución en el sentido que deberá emplearse el término delimitación de áreas y no la subdivisión.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Juan Francisco Cardoso Romero
Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL

